

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

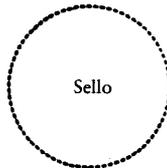
IV. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los équidos arriba designados reúnen las siguientes condiciones:

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún síntoma clínico de enfermedad;
- b) no deben ser eliminados en el marco de un programa de erradicación de una enfermedad contagiosa aplicado en el Estado miembro;
- c) no proceden de una explotación a la que se hayan aplicado medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria y no han estado en contacto con animales de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria durante los períodos definidos en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento CEE
- d) según mis datos, no han permanecido en contacto con équidos víctimas de una enfermedad o de una infección contagiosa durante los últimos 15 días anteriores al embarque.

V. El presente certificado tendrá una validez de 10 días.

Hecho en, el



.....
(Firma)
(apellido en mayúsculas y calificación del veterinario ⁽²⁾)

(²) En Alemania «Beamteter Tierarzt», en Bélgica «Inspecteur vétérinaire» o «Inspecteur Dierenarts», en Francia «Directeur des services vétérinaires du département», en Italia «Veterinario provinciale», en Luxemburgo «Inspecteur vétérinaire», en los Países Bajos «Inspecteur-Districthoofd», en Dinamarca «Autoriseret Drylaege», en Irlanda «Veterinary Inspector», en el Reino Unido «Veterinary Inspector», en Grecia «...», en España «Inspector veterinario», en Portugal «Inspector Vétérinario».

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos

COM(89) 503 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/13)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los équidos, por cuanto se trata de animales vivos, están incluidos en la lista de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de équidos e incrementar así la productividad de este sector, es necesario fijar a nivel comunitario normas que se refieren a la comercialización de los équidos en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que la cría de équidos y, en especial, de caballos, se integra de modo general en el marco de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agrícola y que, por consiguiente, procede fomentarla;

Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en este sector depende en gran medida de la utilización de

équidos inscritos en libros genealógicos llevados por organizaciones o asociaciones reconocidas oficialmente;

Considerando que existen disparidades en materia de inscripción en los libros genealógicos; que dichas disparidades constituyen un obstáculo para los intercambios intracomunitarios; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización ulterior, en particular en lo que se refiere a las inscripciones en los libros genealógicos;

Considerando que es conveniente liberalizar progresivamente los intercambios intracomunitarios de équidos registrados; que la liberalización total de los intercambios supone una armonización complementaria ulterior, en particular en lo que se refiere a la admisión para el apareamiento público y para la utilización del esperma y de los óvulos;

Considerando que procede establecer un modelo armonizado de certificado zootécnico de origen e identificación según un procedimiento comunitario;

Considerando que el nombre de un animal es un elemento esencial de identificación, que el cambio de nombre realizado a petición del nuevo propietario muy a menudo hace imposible la búsqueda de la filiación del animal y el seguimiento de su trayectoria; que con objeto principalmente de evitar las prácticas desleales, es conveniente armonizar las disposiciones relativas al nombre de los équidos;

Considerando que procede establecer que las importaciones de équidos procedentes de terceros países no puedan efectuarse en condiciones menos severas que las aplicadas en la Comunidad;

Considerando que es conveniente adoptar medidas de aplicación en determinadas materias de carácter técnico; que, para la aplicación de las medidas contempladas, procede prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité zootécnico permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento define las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, óvulos y embriones.

2. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones comunitarias en la materia, las normas de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, óvulos y embriones estarán sujetas al derecho nacional, dentro del respeto de las normas generales del Tratado.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- équido: el animal doméstico de la especie equina o asnal o animal obtenido del cruce de las mismas;
- équido registrado: el équido de raza selecta o no, cuyos padres estén inscritos en un libro genealógico, y que él mismo esté inscrito o registrado y pueda ser inscrito en un libro genealógico;
- équido registrado reproductor: el équido registrado, macho o hembra, destinado a la reproducción;
- libro genealógico: todo libro, registro, fichero o sistema informático
 - llevado por una organización o una asociación de criadores reconocida oficialmente al menos por un Estado miembro o por un servicio oficial de un Estado miembro
- y
- en el que se inscriban o registren los équidos haciendo mención de todos sus ascendientes conocidos.
- certificado zootécnico de origen e identificación: el certificado que se cita en el artículo 8, extendido por una organización o una asociación reconocida oficialmente o por el servicio oficial donde constan, en particular, según el caso, la identidad y origen del équido registrado y su inscripción en un libro genealógico, o bien datos similares correspondientes a équidos registrados de los que se hayan obtenido el esperma, los óvulos o los embriones.

Artículo 3

Los intercambios intracomunitarios de équidos, de su esperma, óvulos y embriones no podrán prohibirse o restringirse por razones zootécnicas o genealógicas.

No obstante, por lo que se refiere a los intercambios intracomunitarios de équidos registrados, de sus espermas, óvulos y embriones, se autorizará el mantenimiento de las disposiciones nacionales que se ajusten a las normas generales del Tratado hasta la entrada en vigor de las decisiones comunitarias correspondientes contempladas en los artículos 4, 7 y 8.

CAPÍTULO II

Normas genealógicas relativas a los équidos registrados

Artículo 4

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, determinará:

- a) los criterios de identificación de los équidos registrados;

- b) los criterios de autorización de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos;
- c) los criterios de inscripción y registro en los libros genealógicos.

Artículo 5

Se transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros las autorizaciones concedidas a las organizaciones y asociaciones de libros genealógicos y que respondan a los criterios que se determinen de conformidad con la letra b) del artículo 4.

Artículo 6

1. En los intercambios intracomunitarios, los équidos registrados en el Estado miembro expedidor deberán ser registrados o inscritos con el mismo nombre en el Estado miembro de destino.
2. Si el estatuto de las organizaciones o asociaciones lo permite, se podrá utilizar el nombre de un patrocinador, incluso con carácter provisional, siempre que el nombre de origen acompañe siempre, entre paréntesis y durante la vida del équido de que se trate, al nuevo nombre, y que se indique su país de nacimiento.

CAPÍTULO III

Normas zootécnicas relativas a los équidos registrados

Artículo 7

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, determinará:

- a) los criterios generales de admisión para el apareamiento público de équidos reproductores registrados;
- b) los métodos de control de rendimientos de los équidos reproductores registrados;
- c) los criterios de admisión de los équidos reproductores registrados para la utilización de sus espermias, óvulos o embriones.

Artículo 8

En el momento de su comercialización, los équidos registrados, así como sus espermias, óvulos y embriones, irán

acompañados de un certificado zootécnico de origen y de identificación conforme a un modelo fijado por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 11.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9

Hasta la aplicación de una regulación comunitaria en la materia, las condiciones aplicables a las importaciones de équidos, de sus espermias, óvulos y embriones, procedentes de terceros países no deberán ser más favorables que las que regulen los intercambios intracomunitarios.

Artículo 10

La Comisión estará asistida por el Comité zootécnico permanente, creado por la Decisión 77/505/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «Comité».

Artículo 11

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.